



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00211-00

Se entera al ejecutante lo manifestado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Además, de lo informado por Thomas Seguridad Integral, en el sentido de indicar que a partir de 15 de abril de 2023 “*inició con los descuentos requeridos*”.

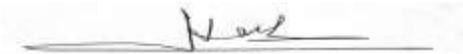
Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 023, de fecha 12 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e90aa66c9636d9cc4d0e0f5239725bee1b177a4c7ff5cf7a4305e4c998e4b2**

Documento generado en 09/02/2024 04:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00023-00

La parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 30 de enero de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 006 E.D.].

En consecuencia, se rechaza la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 023, de fecha 12 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285c8680666769d4262a57f5e5c171d8406d15df413d39c96a6a727d233368f5**

Documento generado en 09/02/2024 04:25:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00843-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante [archivo 008 Cdo.2 E.D.], se dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que la parte demandada detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 008 Cdo.2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$82.000.000 m/cte.

Se ordena la secretaría librar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 023, de fecha 12 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75619ce333aab8b4c0f0f9a702f711cf5d7341c447c01adb8979c1ff12768347**

Documento generado en 09/02/2024 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01147-00

La apoderada de la sociedad ejecutante solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación ejecutada [archivo 008 Cdo.1 E.D.].

Dicha persona jurídica fue facultada, entre otras, para “recibir” [archivo 001 Cdo.1 E.D.].

Por lo tanto, y con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., se dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por el pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad que los haya comunicado.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación fue cancelada.
- 4.-) Ordenar la entrega de los dineros retenidos a órdenes de la parte demandada, en caso de existir. Para lo anterior, deberá dejarse las constancias a que haya lugar, y en el evento de presentarse embargo de remanentes se deberá observar lo

dispuesto en el numeral 2° de esta decisión.

5.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

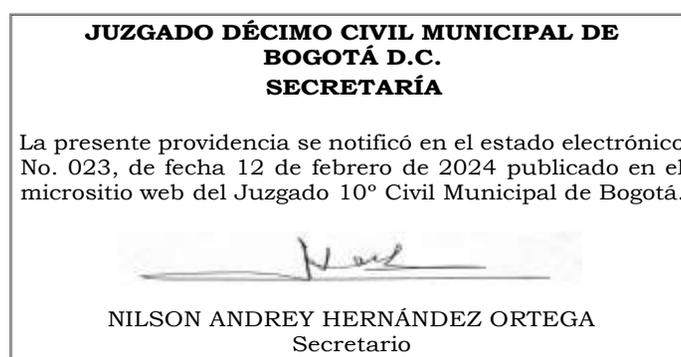
6.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fa4c7a960d4b42877ef97fdc7221f4d4261e18bd18e8906a75c225bb15a24b**

Documento generado en 09/02/2024 04:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01096-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial del Banco de Occidente S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Gustavo Bosa Rodríguez. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré sin número por el valor de \$85.502.324 m/cte., [archivo 003 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré sin número.

2.1.-) La suma de \$82.951.443 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado título valor

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-), liquidados desde la fecha en que hizo exigible la obligación (5 de agosto de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) La suma de \$2.550.881 m/cte., por concepto de los intereses corrientes.

2.4.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco de Occidente S.A., el pagaré sin número por el valor de \$85.502.324 m/cte.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 8 de noviembre de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo consulta las exigencias del artículo 422 *ibidem* [archivo 007 C. 1 E.D.].

5.-) El demandado Gustavo Bosa Rodríguez fue notificado del mandamiento de pago personalmente en la secretaría del juzgado, según el artículo 291 – 5 del C.G.P. [archivos 008 y 009 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré sin número, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibídem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito en el término para ejercer el derecho de defensa.

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibídem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$5.000.000 por concepto de agencias en derecho.

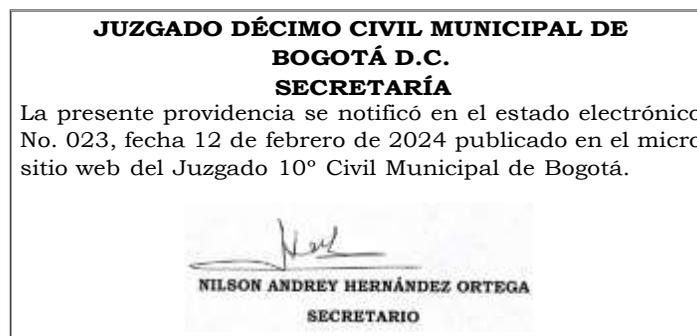
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1731b68f72de7a4b6a1760af38ffd36859acfce51d8b9c62b5a14487678cdc65**

Documento generado en 09/02/2024 04:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01096-00

Se entera a las partes lo informado por las entidades bancarias y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona norte-, en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto [archivos 008 a 012 Cdo. 2 E.D.]

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 023, de fecha 12 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb7e6d40e7fab0fa248482cac05116f8f8d09f06aaf6db21781c2c456d376f9**

Documento generado en 09/02/2024 04:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00211-00

Previo a reconocer personería a la sociedad Grupo Jurídico J.A S.A.S se le requiere para que acredite el mensaje de datos con que le fue conferido el poder que milita en el archivo 011 de este expediente.

Lo anterior, porque el mensaje de datos fue remitido a una dirección de correo electrónico diferente a la reportada en el certificado de existencia y representación legal de esa entidad - grupojuridicoja@gmail.com -.

ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER RAD: 11001400301020230021100 DTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL DDO: ARGOTI RODRIGUEZ JULIAN CAMILO

Wilmer Arellan <wilmerarellan@gmail.com>

Vie 19/01/2024 6:58 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesgrupojuridicoja@gmail.com <notificacionesgrupojuridicoja@gmail.com>

2 archivos adjuntos (8 MB)

PODERES-ARGOTI RODRIGUEZ JULIAN CAMILO.pdf; ANEXOS SUSTITUCION DE PODER (2).pdf;

De ser el caso, allegue el poder especial con la correspondiente nota de presentación personal (artículo 74 C.G.P.).

Notifíquese,

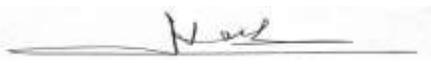
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 023, de fecha 12 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3f02f20c90f4f19cb7eadaefec10d8f3aa1f94f64e42e316f9dadffc1351dc**

Documento generado en 09/02/2024 04:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00972-00

El apoderado del acreedor garantizado solicitó la terminación de la presente diligencia especial, por la “*captura del vehículo*” [archivo 013 E.D.].

Sin embargo, la Policía Nacional - SIJIN Automotores no ha informado la captura del vehículo cuya aprehensión se pretende en este caso, ni ha sido dejado a disposición de este Juzgado por parte de otra autoridad.

En tal medida, se ordena a la secretaría oficiar a la Policía Nacional, para que informe el trámite dado a la orden de aprehensión y entrega decretada en el auto de 25 de octubre de 2023, respecto al automotor distinguido con la placa BXM-061.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, adjuntar copia del evocado oficio y de su constancia de radicación.

Así mismo, deberá tramitar dicha misiva de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

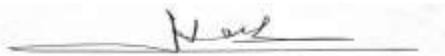
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 023, de fecha 12 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e64b5cc0c0b27c58a1f75c7f1c4b03b6517ef85f1b6955cf12ab4c5fe8ef8b**

Documento generado en 09/02/2024 04:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00148-00

El parqueadero J&L allegó un memorial con motivo al requerimiento efectuado en el auto de 11 de diciembre de 2023, en el cual informó lo siguiente [archivo 015, cdo. 002 E.D.]:

1. EL día 2 DE SEPTIEMBRE de 2024, el señor **ANDRES EDUARDO SISIN RODRIGUEZ** dejó en custodia el vehículo **KWS247** Ya que tenía una deuda en el banco **BANCOLOMBIA S.A.**

Se entera a la parte actora de la citada manifestación, para los fines pertinentes.

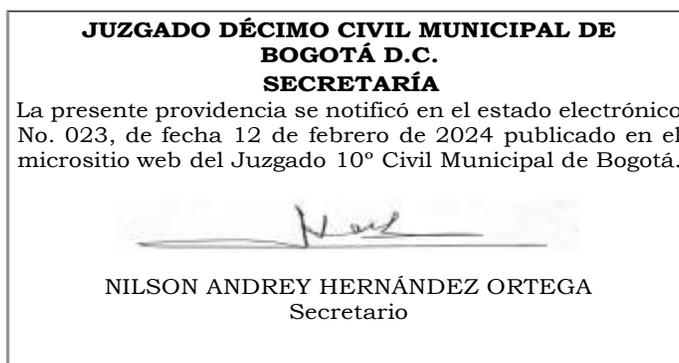
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae6ab4729540b4f9dea98f2d6501dff1c310cba71f8e7b66ca26acef37c53a3**

Documento generado en 09/02/2024 04:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00148-00

Mediante el auto de 20 de junio de 2023 se requirió a la parte actora para que notifique a RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en calidad titular de la garantía real constituida sobre el vehículo identificado con la placa KWS – 247 [archivo 006, cdo. 002 E.D.].

Lo anterior, porque en este asunto fue decretado el embargo sobre el citado rodante.

En el proveído de 11 de diciembre de 2023 se reiteró el requerimiento [archivo 009, cdo. 002 E.D.].

Sin embargo, el demandante no ha efectuado la carga asignada.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora en procura que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el auto 20 de junio de 2023 en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la actuación, según el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

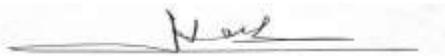
Juez

(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 023, de fecha 12 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd30c0674aaf6d301b5afeaf9594ab64c2c9a3b691ef179bf67aa547d4e7685**

Documento generado en 09/02/2024 04:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00973-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial de Toyota Financial Services Colombia S.A.S., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Edgar Mojica Osorio. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°1A19316918 [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°1A19316918.

2.1.-) La suma de \$61.069.433 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

2.2.-) La suma de \$9.174.773 m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados del 20 de febrero de 2018 hasta el 5 de septiembre de 2021.

2.3.-) La suma de \$19.168.441 m/cte., por concepto de los gastos administrativos contenidos en el citado pagaré.

2.4.-) La suma de \$48.053.327 m/cte., por concepto de los

intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1., liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (6 de septiembre de 2021) hasta la fecha de la presentación de la demanda (4 de octubre de 2023), así como los que se produzcan hasta el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.5.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor de Toyota Financial Services Colombia S.A.S., el pagaré n° 1A19316918.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada.

4.-) En el proveído de 9 de noviembre de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo consulta lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 010 E.D.].

5.-) El demandado Edgar Mojica Osorio fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivos 014 y 016 C. 1 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de

las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 1A19316918, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 11 de diciembre de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivos 014 y 016 C. 1 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo

444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$ 5.000.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11fdcd30b2f8536f3888dda74ae8d66ff68c468dbd822612c55ba457d9270a**

Documento generado en 09/02/2024 04:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00642-00

Se decide lo que en derecho corresponde respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, conforme lo previste en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial del Banco Davivienda S.A., instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra la señora Erika Viviana Guio Contreras.

En procura de ese cometido presentó para el pagaré n°. 0570045600079786 por el valor de \$42.950.000 [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 0570045600079786.

2.1.-) Las sumas por el concepto de las cuotas de capital en UVR equivalentes a la tasa para la fecha de vencimiento, las cuales se relacionan a continuación:

Fecha	Valor de la cuota capital UVR	Tasa	Total
3 de octubre de 2022	504,0115	\$ 316,5582	\$159.548,97
3 de noviembre de 2022	507,6441	\$ 319.6543	\$162.270,619
3 de diciembre de 2022	511,3028	\$322.1857	\$164.734,45

3 de enero de 2023	514,9879	\$324.6342	\$167.182,68
3 de febrero de 2023	518,6996	\$328.1080	\$170.189,48
3 de marzo de 2023	522,2790	\$333.0431	\$173.941,41
3 de abril de 2023	526,0432	\$338.9742	\$178.315,07
3 de mayo de 2023	529,8345	\$343.2861	\$181.884,82

2.2.-) Los intereses moratorios sobre las cuotas de capital mencionadas en el numeral anterior (2.1.), liquidados a la tasa del 13,50 % E.A. sin superar la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3.-) La suma de \$47.093.156,33 m/cte., equivalentes a 135.418,4761 UVR a la cotización de \$347.7602 para el 22 de junio de 2023, por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré.

2.4.-) Los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (2.3.), liquidados a la tasa del 13,50 % E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5.-) La suma de \$2.555.574,19 m/cte., por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados de las cuotas en mora.

2.6.-) El embargo del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-40699630.

2.7.-) Las costas procesales.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió a favor de Davivienda S.A., el pagaré n°. 0570045600079786 por el valor de \$42.950.000

[archivo 002 E.D.].

3.2.-) La ejecutada constituyó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n° 50S-40699630, la cual fue protocolizada en la escritura pública n° 2490 de 19 de septiembre de 2015 otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá [archivo 003 E.D.].

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 18 de julio de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y los documentos aportados con el libelo cumplían lo normado en los artículos 422, 430 y 468 *ibidem* [archivos 007 y 010 E.D.].

Así mismo, se ordenó el embargo del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-40699630 [archivo 007 E.D.].

De otra parte, esa providencia fue corregida mediante el auto de 26 de julio de dicha anualidad [archivo 010 E.D.].

5.-) La demandada Erika Viviana Guio Contreras se notificó por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [archivo 016 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se

observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 0570045600079786, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

De igual manera fue aportada la escritura pública n° 2.490 de 19 de septiembre de 2015 otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá contentiva del gravamen hipotecario.

Dicho acto fue inscrito en la anotación n° 005, del folio de matrícula inmobiliaria del predio n° 50S-40699630.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 *ibidem*, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 16 de noviembre de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 016 E.D.].

4.-) El citado inmueble fue embargado por cuenta de este proceso, según se evidencia en la anotación n°. 011 del certificado de tradición y libertad [archivo 017. fl. 5 E.D.].

5.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta del bien objeto de hipoteca, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuyen los artículos 444 y 468-5 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50S-40699630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría practicar su liquidación e incluir la suma de \$3.000.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

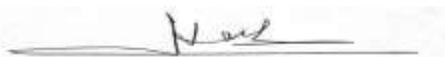
Juez

(2)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 023, de fecha 12 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efec838abdb655b50ab8afe55edca8470f7796e3bdb518054266e1b5f3f77eec**

Documento generado en 09/02/2024 04:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00642-00

La apoderada de la parte actora solicitó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50S-40699630, para lo cual adjuntó el correspondiente certificado de tradición y libertad [archivo 017 E.D.].

En ese documento consta en la anotación n°. 011 la inscripción del embargo decretado sobre el referido predio [archivo 017 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

Comisionar a la autoridad administrativa policiva respectiva y/o al Alcalde Local que corresponda, para efectuar el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50S-40699630, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020.

Se ordena a la secretaría elaborar el correspondiente despacho comisorio, y tramitarlo de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

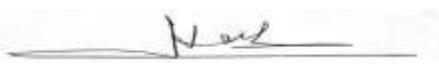
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 023, de fecha 12 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5419d8234a2c4838f177839cfad7cacc4b7a5e8169dd15b9f2ee7a06f7748e63**

Documento generado en 09/02/2024 04:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00673-00

La apoderada de la parte actora elaboró la liquidación del crédito [archivo 018 Cdo.1 E.D.], de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

La referida liquidación no consulta lo dispuesto en el mandamiento de pago, toda vez que se incluyó la suma de \$3.600.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Valor total por concepto de Capital	COP \$91.795.436
Valor total por concepto de intereses de mora	COP \$109.025.920
Valor por concepto de agencias en derecho reconocidas por el Despacho mediante auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2023	COP\$ 3.600.000

Valor total	COP\$ 204.421.356
--------------------	-------------------

En tal medida, en la liquidación realizada con el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura el valor total asciende a la suma de \$202.195.297,37 m/cte. [archivo 022 Cdo.1 E.D.].

En ese orden, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 *ibídem*, se dispone:

- 1.-) Modificar de oficio la liquidación del crédito.
- 2.-) Aprobar la citada liquidación en la suma de \$202.195.297,37 m/cte.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

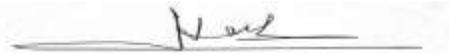
Juez

(5)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 023, de fecha 12 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb71de72efe38342735200136b8da42345756202036850131a0c4443258e12bc**

Documento generado en 09/02/2024 04:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00673-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 016 Cdo.1 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

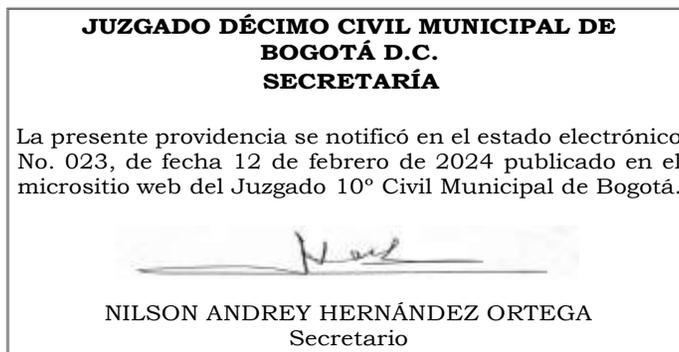
Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(5)

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd5b52b7194312ecdd01d59e81223dee582b8790fcb087685ff009653097b94**

Documento generado en 09/02/2024 04:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00898-00

Se decide lo que en derecho corresponde respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado judicial de Bancolombia S.A. instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra Diego Gómez Peralta y Sandra Patricia Valencia Gómez.

En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 2099320195797 [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n° 2099320195797.

2.1.-) Las cuotas de capital vencidas y no pagadas que se relacionan a continuación:

Fecha de exigibilidad de la cuota	Valor de la cuota
19 de abril de 2023	\$284.169,73
19 de mayo de 2023	\$286.930,11

19 de junio de 2023	\$289.717,30
19 de julio de 2023	\$292.531,57
19 de agosto de 2023	\$295.373,18

2.2.-) Las siguientes sumas de dinero por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados.

Fecha de causación	Valor interés
19 de abril de 2023	\$284.169,73
19 de mayo de 2023	\$286.930,11
19 de junio de 2023	\$289.717,30
19 de julio de 2023	\$292.531,57
19 de agosto de 2023	\$295.373,18

2.3.-) Los intereses moratorios causados sobre las sumas mencionadas en el numeral 2.1. liquidados desde la fecha en la que se hizo exigible cada cuota hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.4.-) La suma de \$48.320.052,60 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el referido pagaré.

2.5.-) El embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50S-40712621.

2.6.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) Los demandados suscribieron a favor de Bancolombia S.A. el pagaré n° 2099320195797.

3.2.-) Los ejecutados constituyeron hipoteca abierta sin

límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n° 50S-40712621, la cual fue protocolizada en la escritura pública n° 2765 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá [archivo 3, fls. 12 – 65 E.D.].

3.3.-) El demandante pretende el recaudo de la citada suma por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago.

4.-) En el proveído de 9 de octubre de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y los documentos aportados con el libelo cumplían lo normado en los artículos 422, 430 y 468 *ibidem*.

Así mismo, se ordenó el embargo del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-40712621 [archivo 007 E.D.].

5.-) Los demandados Diego Gómez Peralta y Sandra Patricia Valencia Gómez fueron notificados personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 [archivo 015 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 2099320195797, documento que reúne las

exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

De igual manera fue aportada la escritura pública n° 2765 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá contentiva del gravamen hipotecario.

Dicho acto fue inscrito en la anotación n° 009 del folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-40712621.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 *ibidem*, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) Los demandados fue enterados en debida forma del mandamiento de pago, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 9 de noviembre de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 015 E.D.].

4.-) El citado inmueble fue embargado por cuenta de este proceso, según se evidencia en la anotación n°. 014 del certificado de tradición y libertad que reposa en el folio 6 del archivo 020 del expediente digital.

5.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta del bien objeto de la hipoteca, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuyen los artículos 444 y 468-5 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50S-40712621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona sur-.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

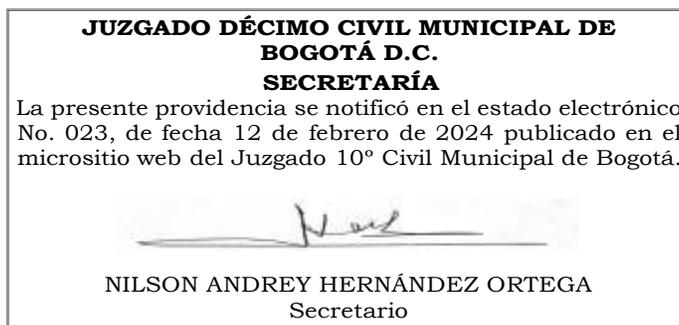
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría practicar su liquidación e incluir la suma de \$3.000.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB



Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a84aeb9686af6bcb87d0a45b1ec2cfc64deb328b0c21e5208e5be780f3eb04**

Documento generado en 09/02/2024 04:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00673-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial en la fecha previamente señalada por esa dependencia, esto es, **19 de febrero de 2024.**

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(5)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 023, de fecha 12 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743820d2919f2dd88e5c7e5681083dd7ff60f91919af26286ee2e1c56c457c6d**

Documento generado en 09/02/2024 04:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00673-00

Se requiere al Banco Itaú Colombia S.A., para que informe el valor de los depósitos que la sociedad Odin Petroil S.A. En Reorganización tiene en esa entidad.

Lo anterior, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora.

Se ordena a la secretaría comunicar a la citada entidad financiera la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(5)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 023, de fecha 12 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe61c607c7d541daf47004023ada1c25d8ca91385a72980a204444499305182e**

Documento generado en 09/02/2024 04:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00673-00

Se entera al ejecutante lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(5)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 023, de fecha 12 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0deeb64236ce09ff42e8f9ce6a48f3c3e67d5f6527dade026d2725adcaa9a19f**

Documento generado en 09/02/2024 04:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00930-00

El abogado Víctor Manuel Soto López allegó un memorial orientado a informar la subrogación efectuada por Davivienda en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., así como la cesión de derechos realizada por esa entidad a favor de Central de Inversiones S.A.

De igual manera, solicitó la terminación del proceso “*respecto del porcentaje de la obligación cedida a Central de Inversiones S.A. – CISA*” [archivos 041 y 042, cdo. 001 E.D.].

Previo a resolver sobre la anterior solicitud se requiere al memorialista para que realice lo siguiente:

1.-) Acredite que la señora Victoria Eugenia Vargas Mateus está facultada para suscribir el documento de subrogación en representación del Banco Davivienda S.A. [fl. 42, archivo 041, cdo. 001 E.D.].

2.-) Aporte el poder conferido a Víctor Manuel Soto López para suscribir el contrato de cesión en representación del Fondo Nacional de Garantías S.A. [fl. 41, archivo 041, cdo. 001 E.D.].

3.-) Aclare la solicitud presentada, porque refiere que “*BANCOMEVA, adelantó proceso ejecutivo singular en contra de la CLINICA UNICIEN SAS*”, pero el presente asunto fue promovido por el Banco Davivienda S.A. contra Orígenes Travel Group S.A.S. – OTG, José

Alfredo Gutiérrez Vargas y Luz Yolanda Escobar Anzola.

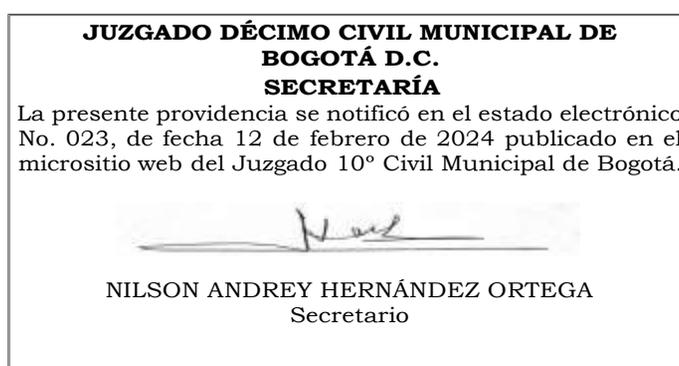
Se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fe97aafe60d7fd7f70794bbc3f56f90ffce55b9c5b139487ae6b9877257bdc**

Documento generado en 09/02/2024 04:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>